

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0304/2014**  
La Paz, 10 de febrero de 2014

**VISTOS**

Que mediante nota GTB/Comercial – 28/2014 de 06 de febrero de 2014, la empresa **GAS TRANSBOLIVIANO S.A. – GTB**, solicitó a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, la aprobación de la Segunda Enmienda de fecha 22 de noviembre de 2013, al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación suscrito entre las empresas **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y GAS TRANSBOLIVIANO S.A. – GTB**, contrato que fue aprobado por la **ANH** mediante Resolución Administrativa ANH N° 0854/2009, de 24 de agosto de 2009.

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 356, de la Constitución Política del Estado, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Artículo 365, de la Constitución Política del Estado determina que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de fecha 17 de mayo de 2005 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el Artículo 91 de la mencionada ley establece que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se rige por el principio de Libre Acceso, en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación, de acceder a la capacidad de un ducto.

Que el Parágrafo II del Artículo 46 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007 Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos determina que el servicio de transporte será prestado en base a Contratos en Firme y Contratos Interrumpibles, aprobados por el Ente Regulador.

**CONSIDERANDO**

Que la empresa **GTB y YPFB** suscribieron el 08 de enero de 2009, el Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, el cual fue aprobado por la **ANH** mediante Resolución Administrativa ANH N° 0854/2009, de 24 de agosto de 2009.

Que la empresa **GTB** mediante solicitud presentada en fecha 31 de diciembre de 2009, requirió la Aprobación por parte de la **ANH**, a la Primera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, la cual fue aprobada mediante Resolución Administrativa ANH N° 0064/2010 de 27 de enero de 2010.

Que mediante Informe DRE 0034/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, elaborado de forma conjunta entre la Dirección de Regulación Económica – DRE y la Dirección de Ductos y Transporte – DDT, recomienda la aprobación de la Segunda Enmienda al

Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación de 08 de enero de 2009.

Que por su parte, el Informe Legal DJ Nº 0070/2013, de fecha 10 de febrero de 2014, concluyó que del análisis efectuado a la Segunda Enmienda suscrita el 22 de noviembre de 2013, al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, suscrito entre las empresas **GTB** y **YPFB**, en fecha 08 de enero de 2009, no se tienen observaciones de carácter legal, por cuanto se recomienda su aprobación.

#### CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894, de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH Nº 0474/2009 de 06 de Mayo de 2009 y ANH Nº 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO

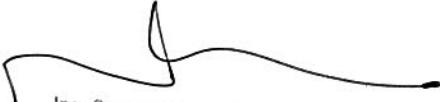
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley Nº 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley Nº 3058, de 17 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano.

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Aprobar la Segunda Enmienda de fecha 22 de noviembre de 2013, al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Gas Natural, Mercado Exportación, suscrito entre la empresa **GAS TRANSBOLIVIANO S.A. – GTB** y **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, en fecha 08 de enero de 2009.

Notifíquese por cédula a **GAS TRANSBOLIVIANO S.A. – GTB** y **YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo Nº 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Tatiana A. Albarracín  
ABOGADA  
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS